

Decreto N° 32/2001

FONDO DE LIQUIDEZ BANCARIA

Estado de la Norma: Vigente

DATOS DE PUBLICACIÓN

Fecha de Emisión: 26 de Diciembre de 2001

Boletín Oficial: 27 de Diciembre de 2001

ASUNTO

Creación del citado Fondo que tendrá por objeto dotar de adecuada liquidez al sistema bancario y será administrado por Seguro de Depósitos Sociedad Anónima que actuará como fiduciario del mismo.

Cantidad de Artículos: 13

Entrada en vigencia establecida por el artículo 11

Fecha de Entrada en Vigencia: 27/12/2001

ENTIDADES FINANCIERAS-BANCOS-REGIMEN DE GARANTIA DE LOS DEPOSITOS -BANCO CENTRAL-LIQUIDEZ BANCARIA

VISTO las Leyes Nros. 24.485 y sus modificaciones y 24.144, y sus modificaciones, los Decretos N° 540 de fecha 12 de abril de 1995 y sus modificaciones y N° 1570/01, y

Referencias Normativas:

- Ley N° 24485
- Ley N° 24144
- Decreto N° 540/1995
- Decreto N° 1570/2001

Que por Decreto N° 1570/01 se adoptaron medidas tendientes a proteger al sistema financiero a fin de preservar la intangibilidad de los depósitos.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, dentro de las limitaciones que le impone su Carta Orgánica, ha venido desarrollando una política monetaria tendiente a paliar la grave situación de iliquidez que evidencia el sistema desde el mes de febrero del corriente año.

Que, adicionalmente a ello, es necesario generar otros mecanismos que permitan restaurar completamente

la liquidez del sistema financiero a fin preservar el sistema de pagos de la economía.

Que para ello se ha previsto la creación de un FONDO DE LIQUIDEZ BANCARIA (FLB), administrado por SEGURO DE DEPOSITOS SOCIEDAD ANONIMA (SEDESA) quien actuará como fiduciario del mismo, y que se integrará mediante la suscripción de Certificados de Participación Clase A por parte de las entidades financieras, por una suma de hasta el CINCO POR CIENTO (5%) del promedio de los saldos diarios de los depósitos del sector privado en pesos y en moneda extranjera constituidos en cada entidad financiera correspondientes al mes de noviembre de 2001, aporte que podrá ser incrementado por decisión del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) adicional al porcentaje previsto en el presente decreto.

Que, por su parte, el ESTADO NACIONAL, representado por la SECRETARIA DE FINANZAS integrará anualmente el FLB mediante la suscripción anual, de Certificados de Participación Clase B por una suma equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las utilidades que le fueran transferidas libremente por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en cumplimiento del artículo 38 de la Ley N° 24.144 a partir del ejercicio 2002.

Que atento las funciones que se le asignan al FONDO DE LIQUIDEZ BANCARIA que por el presente se crea, resulta necesario modificar el segundo párrafo del artículo 1° del Decreto N° 540/95, de modo de reflejar con mayor claridad el objeto de SEGURO DE DEPOSITOS S.A. para ejercer las funciones de fiduciario que oportunamente le encomiende el ESTADO NACIONAL o el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que, por otra parte, para hacer inmediatamente operativa la medida aquí resuelta es necesario modificar el objeto social de SEDESA.

Que si bien dicha medida es de competencia exclusiva de la Asamblea de la Sociedad, es necesario disponer su plena eficacia desde la fecha de publicación del presente decreto.

Que, frente a la evidente necesidad y urgencia con que debe restablecerse la liquidez del sistema financiero, es imposible esperar el trámite normal para la sanción de las leyes.

Que el presente decreto se dicta en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Referencias Normativas:

- Ley N° 24.157/2001
- Decreto N° 540/1995

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO 1° - Créase el FONDO DE LIQUIDEZ BANCARIA (FLB), con el objeto de dotar de adecuada liquidez al sistema bancario con el alcance previsto en el presente decreto. A tal efecto el FLB podrá;

- a) otorgar préstamos a entidades financieras, convertibles o no en acciones;
- b) adquirir activos de entidades financieras;

- c) efectuar operaciones de pase con entidades financieras, con activos que cuenten o no con cotización pública;
- d) suscribir e integrar obligaciones negociables, subordinadas o no, convertibles o no en acciones, emitidas por entidades financieras;
- e) suscribir e integrar acciones correspondientes a aumentos de capital en entidades financieras;
- f) realizar los activos que adquiriera;
- g) transferir o recibir la propiedad fiduciaria de bienes de las entidades financieras o del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA;
- h) adquirir bienes en garantía de los créditos que otorgue.

ARTICULO 2° - El FLB será administrado por SEGURO DE DEPOSITOS SOCIEDAD ANONIMA (SEDESA) quien actuará como fiduciario del mismo, con el alcance previsto en el contrato de fideicomiso que oportunamente se celebre entre SEDESA y el ESTADO NACIONAL a través del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. El FBL tendrá CINCO (5) años de vigencia contados desde la fecha de publicación del presente decreto. La retribución y el reintegro de gastos del fiduciario será establecido en el contrato de fideicomiso.

ARTICULO 3° - Las entidades financieras autorizadas para operar en la REPUBLICA ARGENTINA deberán integrar el FLB mediante la suscripción de Certificados de Participación Clase A por una suma de hasta el CINCO POR CIENTO (5%) del promedio de los saldos diarios de los depósitos del sector privado en pesos y en moneda extranjera constituidos en cada entidad financiera correspondientes al mes de noviembre de 2001, según lo determine el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, que podrá establecer un aporte adicional de hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) del previsto en el presente artículo.

Asimismo podrán emitirse otros certificados de participación o títulos de deuda a ser suscriptos con recursos provenientes de financiamiento de organismos multilaterales de crédito o con otros recursos que se obtengan para los fines previstos en el presente decreto.

ARTICULO 4° - El ESTADO NACIONAL, representado por la SECRETARIA DE FINANZAS integrará anualmente el FLB mediante la suscripción anual de Certificados de Participación Clase B, por una suma equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las utilidades que le fueran transferidas libremente por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en cumplimiento del artículo 38 de la Ley N° 24.144 a partir del ejercicio 2002.

El rescate de los Certificados de Participación Clase B estará subordinado a la cancelación total de los Certificados de Participación Clase A en circulación.

Referencias Normativas:

Ley N° 24144 Artículo N° 38

ARTICULO 5° - El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA determinará el monto, tasa de interés y demás condiciones de los certificados del FLB.

ARTICULO 6° - Los saldos líquidos no aplicados del FLB serán invertidos en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y los rendimientos del FLB formarán parte del mismo.

ARTICULO 7° - Las decisiones de inversión del FLB serán adoptadas por el Comité Directivo creado en el

artículo 10 bis del Decreto N° 540/95 y modificatorios, manteniendo el representante del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA el derecho de veto pero no de voto.

Referencias Normativas:

Decreto N° 540/1995 Artículo N° 10

ARTICULO 8° - Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 1° del Decreto N° 540/95 que quedará redactado de la siguiente manera:

"Dispónese la constitución de la sociedad "SEGURO DE DEPOSITOS SOCIEDAD ANONIMA" (SEDESA) con el objeto exclusivo de ejercer las funciones de fiduciario que oportunamente le encomiende el ESTADO NACIONAL o el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA."

Modifica a:

Decreto N° 540/1995 Artículo N° 1 (Segundo párrafo sustituido)

ARTICULO 9° - Instrúyese al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para que en su calidad de accionista de SEDESA, en representación del ESTADO NACIONAL, promueva la reforma de su Estatuto a los efectos de adecuarlo a las disposiciones del presente decreto.

ARTICULO 10. - La modificación estatutaria relativa al objeto social de SEGURO DE DEPOSITOS SOCIEDAD ANONIMA (SEDESA) tendrá vigencia a partir de la fecha de publicación del presente, sin perjuicio de la asamblea societaria que resuelva dicha modificación.

ARTICULO 11. - El presente decreto tendrá vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 12. - Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3° de la Constitución Nacional.

ARTICULO 13. - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese

FIRMANTES

RODRIGUEZ SAA. - Luis B. Lusquiños. - José M. Vernet. - Rodolfo Gabrielli. - Oraldo N. Britos